

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-608/2011.

**ACTORES: CAROLINA BAEZA
LÓPEZ Y OTROS.**

**RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: SERGIO A.
GUERRERO OLVERA Y ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-608/2011** promovido por Carolina Baeza López, Martín Vargas Téllez, Javier Corral Jurado y Luis Villegas Montes, por su propio derecho y ostentándose como miembros activos del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintiocho de marzo del presente año, en el expediente CAI-CEN-076/2010, por la cual se resolvió que no ha lugar a sancionar o iniciar procedimiento de sanción, en contra de Cruz Pérez Cuéllar en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, en el Estado de Chihuahua, por la supuesta comisión de diversas irregularidades en el desempeño de su encargo, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, en el informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, Carolina Baeza López, Martín Vargas Téllez y Luis Villegas Montes, presentaron en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, una denuncia en contra Cruz Pérez Cuellar, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por la supuesta comisión de diversas irregularidades en el desempeño de su encargo, a saber:

a) El indebido manejo de los recursos públicos provenientes del erario público,

b) Una administración ineficiente y contraria a la normatividad y criterios técnicos aplicables de los recursos humanos, económicos y materiales a su cargo,

c) La realización de conductas contrarias al orden jurídico interno en la etapa de elección de diputados federales de representación proporcional durante los comicios del dos mil nueve y,

d) Una gestión extremadamente ineficaz, misma que propició resultados electorales adversos durante los procesos dos mil nueve y dos mil diez.

Por lo anterior, solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional que una vez substanciada la denuncia, se requiriera a la Comisión de Orden de dicho Comité, para imponer al **denunciado la pérdida de su cargo y su expulsión del partido**, por la violación sistemática a los Estatutos Generales de dicho instituto político, así como de la reglamentación que de ellos deriva.

2. Instancia de origen. El veinticuatro siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional radicó y admitió la denuncia citada, con la clave CAI-CEN-076/2010.

El siete de octubre de dos mil diez, dicho Secretario acordó correr traslado a Cruz Pérez Cuéllar en su calidad de denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El dieciséis de febrero del dos mil once, la citada comisión declaró cerrada la instrucción.

3. Resolución impugnada. El veintiocho de marzo de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 67, fracción X,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

de los Estatutos Generales de dicho instituto político, emitió la siguiente resolución:

“PRIMERA: No ha lugar a sancionar o iniciar procedimiento de sanción en contra del C. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.”

4. Primer Juicio Ciudadano. El primero de abril del presente año, los actores, Carolina Baeza López, Martín Vargas Téllez y Luis Villegas Montes, promovieron juicio ciudadano, en contra de la omisión de tramitar y resolver la denuncia CAI-CEN-076/2010, el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-604/2011.

5. Ratificación de la resolución impugnada. El cuatro de abril del dos mil once, en sesión ordinaria el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **ratificó** la resolución impugnada.

6. Notificación de la ratificación. El cinco de abril de dos mil once, se notificó a los actores por estrados la ratificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de la resolución emitida por el Presidente de dicho órgano el veintiocho de marzo de dos mil once.

7. Notificación personal de la resolución impugnada. El seis de abril de dos mil once, se notificó a los promoventes de forma personal la resolución impugnada.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

Lo anterior, se corrobora por las afirmaciones de las partes que son coincidentes en este sentido y con la cédula de **notificación personal**, de seis de abril de dos mil once, que obra agregado a foja cincuenta y dos, de los autos del expediente SUP-JDC-604/2011.

El contenido de dicha cédula, se invoca como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en el presente juicio, en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un documento que obra en un expediente resuelto por esta Sala Superior. En dicha constancia se asentó:

“... le **NOTIFICO PERSONALMENTE** oficio número **SG/0084/2011 de fecha veintiocho de marzo de 2011**, el cual contiene la resolución, que fue emitida en fecha 28 de marzo de dos mil once por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, relativa al expediente CAI-CEN/076/2010, misma que fue **ratificada** en todos sus términos en sesión del Pleno del Comité Ejecutivo nacional de fecha cuatro de abril de 2011,..”

8. Resolución del primer juicio ciudadano. El diecinueve de abril, esta Sala sobreseyó el juicio identificado con la clave SUP-JDC-604/2011, al considerar que el mismo había quedado sin materia, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional emitió la resolución aquí impugnada.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

I. Presentación de la demanda. El once de abril de dos mil once, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, a fin de impugnar la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, en la que se determinó que no ha lugar a sancionar o iniciar procedimiento de sanción, en contra Cruz Pérez Cuéllar, Presidente del Comité Directivo Estatal, del referido instituto político, en el Estado de Chihuahua.

II. Recepción. El quince de abril de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito firmado por Cecilia Romero Castillo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual remitió la demanda respectiva, anexos, el informe circunstanciado y las constancias de ley.

III. Turno. Por auto de quince de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-608/2011, el cual fue turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Por autos de veintiséis de abril de dos mil once y trece de mayo del presente año, el magistrado electoral Pedro Esteban Penagos López, tuvo por recibido el expediente, ordenó radicarlo y requirió información al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

V. Cumplimiento del Requerimiento. El órgano partidista responsable remitió la información requerida y por auto de veinticuatro de mayo de dos mil once se tuvo por cumplido el requerimiento referido, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual se trata de

¹ Jurisprudencia clave S3COJ 01/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184 a 186.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, al no derivar de un conflicto relacionado con la elección, integración o desempeño del cargo directivo de un órgano nacional partidista, tal como se explicará a continuación.

La distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa, está regulada en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos preceptos son del tenor siguiente:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

...”

Esta Sala Superior ha interpretado dichos preceptos en el sentido de que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito donde ejercen su jurisdicción, son las competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos contra actos de los partidos políticos relacionados con la elección de sus dirigentes de los órganos distintos a los nacionales.

Dicho supuesto se ha extendido a las determinaciones de los partidos en la integración de los órganos estatales y municipales, así como de sus **conflictos internos relacionados con ellos**, como son todos los actos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

relacionados con la elección de dirigentes de esos niveles, su integración, el derecho y el procedimiento establecido para acceder a esos cargos partidistas y el desempeño, ejercicio y permanencia en los mismos.

Conforme a lo expuesto:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- La Sala Superior también es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.**

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales **por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes, integración y desempeño de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

Así se sostuvo al resolver el SUP-JDC-13/2011, SUP-JDC-24/2011 y SUP-JDC-627/2011.

Pues bien, en el caso, los actores controvierten sustancialmente la resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintiocho de marzo de dos mil once, en el expediente CAI-CEN-076/2010, ratificada el cuatro de abril del mismo año, por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

En dicha determinación se resolvió que no ha lugar a sancionar o iniciar procedimiento de sanción, en contra de Cruz Pérez Cuéllar en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, en el Estado de Chihuahua, por la supuesta comisión de diversas irregularidades en el desempeño de su encargo.

La pretensión final de los promoventes consiste en que se sancione a Cruz Pérez Cuéllar por la supuesta comisión de las diversas irregularidades que se le imputan en el ejercicio de sus funciones como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

Por tanto, la competencia de la Sala Regional se surte al tratarse de **una controversia al interior de un partido político en el ámbito estatal**, derivada precisamente del cuestionamiento del **desempeño y ejercicio de funciones** del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.

En efecto, la denuncia que motivó la presente cadena impugnativa, se presentó en contra de un dirigente partidista a nivel local y no en su carácter de un ciudadano o afiliado, lo que se traduce en un mero conflicto interno partidista de directivas locales, pues se relaciona directamente con el desempeño, ejercicio y permanencia en ese tipo de cargos.

Sirve de base para sustentar lo anterior, la jurisprudencia número 10/2010, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.”

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

Dado que el acto de origen está relacionado con quien se dice ostentó el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a quien se le ordena remitir el expediente a efecto de que conozca del asunto y resuelva en los términos de ley.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales formulado por Carolina Baeza López, Martín Vargas Téllez, Javier Corral Jurado y Luis Villegas Montes, registrado bajo el expediente SUP-JDC-608/2011.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que emita la resolución correspondiente.

Notifíquese, personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con copia certificada de esta resolución y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-608/2011.

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-608/2011**, en la cual se determina que la competencia para conocer y resolver de ese medio de impugnación corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y no esta Sala Superior, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

Esto es porque el sentido de mi voto favorable obedece, única y exclusivamente, a que este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, la tesis de jurisprudencia número 10/2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, incluso para los Magistrados de esta Sala superior, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, la Sala Superior, esa jurisprudencia, el suscrito votó en contra de su aprobación, dado que mi criterio es diverso al sostenido en la tesis aprobada por mayoría de votos.

Cabe señalar, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2975/2009**, **SUP-JDC-3002/2009** y **SUP-JDC-22/2010**, constitutivas de los precedentes que dieron origen a la tesis de jurisprudencia citada, que al ser dictada la primera resolución, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, yo no participé, por no estar presente en la Sala Superior, dado que estaba en el desempeño de una comisión oficial, fuera del Tribunal Electoral.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3002/2009**, debo hacer patente que emití voto particular, respecto de la sentencia dictada por la mayoría de los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

Magistrados de esta Sala Superior, al no compartir sus consideraciones y tampoco su conclusión, en el sentido de que era una Sala Regional la competente para conocer, sustanciar y resolver el respectivo medio de impugnación.

Congruente con el voto particular precisado en el párrafo que antecede, también disentí del criterio de la mayoría al resolver, en términos similares, el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica **SUP-JDC-22/2010**.

Lo anterior, porque es mi convicción que el criterio de que el conocimiento de los medios de impugnación promovidos para resolver los conflictos intrapartidistas derivados de procedimientos sancionadores internos, respecto de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos nacionales, son competencia de las Salas Regionales, carece de todo sustento jurídico; no tiene fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco en alguna otra disposición legal o constitucional aplicable al caso.

En este orden de ideas, no obstante que mi convicción es en el sentido de que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral sólo tienen competencia para conocer de los juicios y recursos promovidos para resolver las controversias relativas a la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-608/2011**

distintos a los de competencia nacional, como expresé al emitir voto particular, en las sentencias dictadas para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-3002/2009** y **SUP-JDC-22/2010**, así como al momento de votar en contra de la aprobación de la tesis de jurisprudencia citada, ahora emito voto a favor de la sentencia incidental propuesta en el juicio al rubro indicado, porque la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior es obligatoria, incluso para los Magistrados de esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA